



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



CAUSA NRO. 372 – 23 – EP

(PROCESO NRO. 09333 2022 00895)

JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE

DOCTORA XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES.

AMICUS CURIAE.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

ASUNTO: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR:

VICTOR ABEL NIQUINGA RUIZ, de nacionalidad ecuatoriano, de estado civil casado, mayor de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de la República del Ecuador, residente y domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; en mi calidad de **DIRECTOR JURIDICO DE LA COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"**, organización jurídica, reconocida por el Estado ecuatoriano, Registro Oficial Nro. 63 del 13 de abril del 2007, Institución derecho privado, de ámbito nacional e internacional, sus objetivos son: brindar asesoría legal en la promoción y defensa de los Derechos Humanos y garantías constitucionales; consolidar y fortalecer la Democracia Participativa; y, Control Social en la Gestión Pública; amparados en la "Declaración Sobre los Defensores de Derechos Humanos", Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 53/144, de 9 de diciembre de 1998; "Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; y, de los Arts. 11, 82, 424, 426 y 417 de la Constitución de la República, conforme al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante Usted, con el siguiente **AMICUS CURIAE**:

PRIMERO:- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone:

- Art. 12.- "Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de **amicus curiae** que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala:

- "es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado", Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015.
- "...Los **amicus curiae** son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



aspectos de derecho que se ventilan ante la misma". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 16.

La **COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"**, democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento.

SEGUNDO:- LEGITIMACIÓN PROCESAL.

El inciso primero del artículo 12 de la LOGJCC establece la participación de terceros interesados:

- "Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado..."

Este mecanismo se adoptó luego en los sistemas, universales y regionales, de protección de Derechos Humanos. Explícitamente, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos regula el funcionamiento de este mecanismo de participación y exigibilidad de derechos.

TERCERO:- OBJETO DEL AMICUS CURIAE.

El Art. 86 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es concordante con el Art. 8 del Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, admiten la necesidad de recurrir a informes especializados o estudios técnicos que pueden ser requeridos a órganos externos, personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales; razón por la cual, la calidad de "Amigos de la Corte", aporta con el análisis jurídico.

CUARTO:- INFORME JURIDICO SOBRE LA DESIGNACION Y POSESION DE LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

A. ANTECEDENTES PRINCIPALES Y CONEXOS EN ORDEN CRONOLÓGICO:

1. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-008-2022-825 de **09 de marzo de 2022** aprobó el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DE LA TERNA PROPUESTA POR EL EJECUTIVO.
2. Mediante Resolución RL-2021-2023-052 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha martes **22 de febrero de 2022**, en su artículo 2, censuró y destituyó "(...) a la señora Ruth Patricia Arregui Solano del cargo de Superintendente de Bancos, por el incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 131 de la Constitución de la



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

3. Mediante Oficio No. T.88-SGJ-22-0064 del **12 de abril de 2022**, el Presidente de la República remitió una terna conformada por los siguientes profesionales: 1. Rosa Mathilde Guerrero Murgueytio; 2. Raúl Agustín González Carrión; y, 3. Doris Estefanía Padilla Suquilanda.
4. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-2022-924 del **19 de mayo de 2022** determinó que los profesionales Rosa Mathilde Guerrero Murgueytio y Raúl Agustín González “son aprobados de la terna propuesta por el Ejecutivo, por lo tanto pueden continuar con la siguiente etapa de impugnación ciudadana.”
5. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-024-E-2022-956 del **12 de julio de 2022** resolvió: “ADMITIR LA IMPUGNACIÓN Y DESCALIFICAR a la postulante de la terna Rosa Matilde Guerrero Murgueytio” por incumplir con lo que expresa y literalmente estipula el artículo 10, literales b y d del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo.
6. Con fecha **19 de julio de 2022** el postulante Raúl Agustín González compareció ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Sesión Extraordinaria No. 28 y presentó su plan de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del respectivo Reglamento.
7. En la continuidad de la sesión extraordinaria número 28, el día **20 de julio de 2022**, el postulante Raúl Agustín González realizó una ampliación de su exposición y contestó las preguntas e inquietudes formuladas por los señores Consejeros.
8. Mediante RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965, de fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 121 de viernes 5 de agosto del 2022, el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, RESUELVE:

Art. 1.- DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, luego de haber sido envidada la terna por parte del Presidente de la República y debidamente tratada en sus respectivas etapas por el presente Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 2.- NOTIFICAR a la Asamblea Nacional del Ecuador a través de la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la posesión del Ing. Raúl Agustín González Carrión en calidad de Superintendente de Bancos, de conformidad con los artículos 120 numeral 11 de la Constitución de la República del



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Ecuador y 26 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

Art. 3.- *PUBLICAR* la presente Resolución en el Registro Oficial. Art. 4.- *DISPONER* a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano proceda con la publicación de la presente resolución en la página web.

Art. 5.- *DISPONER* a la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución al Sr. Raúl Agustín González Carrión, a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, al Registro Oficial, a la Superintendencia de Bancos, a la Comisión Técnica para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, a fin de que procedan conforme corresponde dentro del ámbito de sus competencias; así como, a la Subcoordinación Nacional de Control Social para que notifique a los veedores ciudadanos para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy veinte de julio de dos mil veintidós

9. La Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante oficio Nro. CPCCS-SG-2022-0204-OF, del **22 de julio de 2022**, notificó al Presidente de la Asamblea Nacional con la Resolución No. CPCCS-PLS-SG-028-E-2022-965.
10. Mediante sentencia constitucional, con fecha **01 de agosto del 2022**, a las 16h15, la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS, dentro del proceso constitucional número 09333-2022-00895, resuelve:

DECIMO: La reparación integral. Es obligación de toda jueza o juez constitucional cuando declara la vulneración de derechos, dictar las medidas para concretar la reparación integral que " debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente ", tal cual lo expresa la Corte Constitucional en su sentencia No. 012-10-SIS-CC de 19 de agosto de 2010. Por las consideraciones expuestas, la Jueza Constitucional, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samnorond que suscribe ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso (Art.76.1 CRE), seguridad jurídica (Art.82 CRE) y participación (Art.95 CRE) de los que es titular la accionante y como medida de reparación, conforme a lo prescrito en el Art.86.3 CRE y 18 LOGJCC, se ordena: 1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLS-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022; y 2. En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del "



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo ” (R.O. 35, 04-04-2022), debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional. 3. Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos. 4. Estas medidas de reparación integral son de cumplimiento obligatorio a partir de su notificación, sin perjuicio de proveer los recursos previstos en la ley ya interpuestos o que se interpongan dentro del plazo legal, tal como lo prescribe el artículo 24 de la LOGJCC. 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. 6. Se procederá a archivar la presente causa, una vez que se haya ejecutado integralmente esta sentencia y la reparación integral. 7. En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: “ Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley. ” 8. La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Actúe la abogada Elsy Vilela en calidad de secretaria titular de este despacho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

11. El Pleno de la Asamblea Nacional, mediante RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-082 de **once de agosto del año dos mil veintidós**, RESUELVE:

Artículo 1.- La Asamblea Nacional a través de sus órganos y autoridades, y en estricto cumplimiento del principio constitucional de independencia de las Funciones del Estado, se abstendrá de acatar cualquier decisión judicial que interfiera en las decisiones de la Función Legislativa respecto de sus atribuciones y las de sus órganos, que son: Pleno; Presidencia; Consejo de Administración Legislativa; Comisiones Especializadas; y, la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la posesión inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales determinadas para la Asamblea Nacional y por tanto, en esta misma sesión, so pena de incumplir la disposición del numeral 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Artículo 3.- Exhortar al Consejo de la Judicatura para que analice el actuar de los jueces que han emitido resoluciones destinadas a interferir en las decisiones y atribuciones de las otras Funciones del Estado.

Artículo 4.- Disponer al Secretario General de la Asamblea Nacional, notifique el contenido de la presente Resolución a las siguientes instituciones: Presidencia de la República; Corte Nacional de Justicia; Consejo de la Judicatura; Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Superintendencia de Bancos.

Artículo 5.- La presente Resolución legislativa entrará en vigencia a partir de su adopción ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

12. El Pleno de la Asamblea Nacional, mediante RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de **dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós**, RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que los funcionarios públicos Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incumplieron con las siguientes funciones constitucionales y legales, que debían ejercer en virtud de su cargo:

a) Incumplimiento de su obligación constitucional de propiciar la transparencia en virtud del artículo 208 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 5 numeral 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

b) Incumplimiento de su obligación constitucional de garantizar la seguridad jurídica, en virtud del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 11 numeral 9 ibidem.

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías por sus actuaciones como consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución al Ministerio del Trabajo, a fin de que bajo prevenciones legales, registre la censura y destitución del Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y, en consecuencia, se disponga la prohibición de ejercer cargos en el sector público por el plazo de dos años, de conformidad con lo



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



prescrito en el artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 4.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, bajo prevenciones legales, que cualquier acto de privación arbitraria de recursos económicos para las nuevas autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será objeto de la fiscalización y control político de esta Asamblea Nacional.

Artículo 5.- RECORDAR a la Función Judicial, que la presente Resolución es emanada desde el Pleno de la Asamblea Nacional, máximo foro de deliberación pública que representa al pueblo ecuatoriano, razón por la cual se rechaza toda resolución que pretenda interferir con las decisiones democráticas de la Función Legislativa.

Artículo 6.- NOTIFICAR en legal y debida forma a las y los funcionarios públicos que han sido censurados y destituidos por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR con esta Resolución a las máximas autoridades de las funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral, así como a los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a todas las instituciones que integran la Función de Transparencia y Control Social.

Artículo 8.- SOLICITAR al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, convoque de forma inmediata a las personas que deben reemplazar a los funcionarios públicos destituidos, en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el fin de que tomen posesión del cargo.

Artículo 9.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que en el marco de sus competencias inicien los respectivos procesos de investigación y control. La respectiva convocatoria, también deberá extenderse a las personas que, de conformidad con la ley, deben ocupar el cargo de Consejeros y Consejeras Suplentes del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 10.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

13. La UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, dentro del proceso constitucional número **17205-2022-01401**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **18 de noviembre del 2022, a las 11h08**, inadmite la acción de protección.



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Por lo expuesto, se puede observar claramente que el lugar donde se originó el acto u omisión fue en la ciudad de Quito, y donde se han producido sus efectos esto en la Asamblea Nacional del Ecuador, ubicado en la calle Vicente Piedrahíta 212 y Av. 6 de diciembre, de la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; por lo que y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 147 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: " Inadmisión de la demanda.- La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1.- Sea incompetente. " Y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se determina: " Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina del acto u omisión o donde se producen sus efectos" y en el inciso tercero determina "la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia" .- Consecuentemente ésta Unidad Judicial INADMITE la demanda y queda a salvo el derecho de la parte actora que presente su acción ante la Autoridad competente.- Devuélvase los documentos aparejados a la demanda sin necesidad de dejar copias.- Actúe el Abg. Víctor Sola como Secretario Jurisdiccional de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y Archívese.-

14. La UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RUMINAHUI, dentro del proceso constitucional número **17575-2022-00691**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **22 de noviembre del 2022, a las 14h25**, registra el desistimiento de la acción de protección.
15. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01419**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **22 de noviembre del 2022, a las 22h38**, registra la aceptación de las medidas cautelares:

8.- DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas SE RESUELVE, se ACEPTAR la garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA presentada por el ciudadano PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE, al haberse verificado del solo relato creíble que se han inobservado e irrespetado nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, poniendo en grave riesgo los derechos constitucionales de los señores Economista GARCIELA IBETH ESTUPIÑAN, Abogada MARIA FERNANDA RIVADENERIA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENDO BRAVO MACIAS y ABOGADO HERNAN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas solicitadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



PAZMIÑO ARREGUI, por lo que este juzgador constitucional como medias cautelar DISPONE:

8.1.- Al DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional y DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General de la Nación, LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la Resolución No. RL -2021-2023 -112 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional Sesión No. 813 convocada por el Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, cuyo Orden del Día prevé como segundo punto del orden día el JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez; así como cualquier otro trámite que conlleve la ejecución de la referida resolución hasta que se me haga llegar toda la documentación pertinente con respecto al Juicio Político en la que se aprobó la referida resolución esto es:

Informe de juicio político remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político mediante Memorando No. AN-CFCP-2022- 0289-M el 9 de noviembre del 2022, en poder de Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador

Convocatoria a la Sesión No. 813 dispuesta por el Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, en poder de Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador

Cinta magnetofónica en formato digital que registra parte de la Sesión del 23 de septiembre del 2021 de la Comisión de Fiscalización y Control Político en la Asamblea Nacional, grabación pública

Resolución de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador; RL-2021-2023-112, suscrita por el presidente de la Asamblea Nacional Dr. Virgilio Saquicela Espinoza y Ab. Álvaro Salazar Paredes; secretario de la Asamblea Nacional del Ecuador.-

8.2.- Notifíquese con esta resolución a los señores DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional y DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General de la Nación mediante oficio en la dirección

16. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número 23303-2022-01419, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de diciembre del 2022, a las 14h46**, registra la resolución en la que se acepta la acción de protección:

DECIMO SEGUNDO RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones, analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, y probados los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39,



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por el accionante señor PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE, en beneficio de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárase vulnerado el derecho al debido proceso artículo 76 «numerales 1, 4 letra l) numeral 7», derecho a la seguridad jurídica artículo 82 y el derecho a la igualdad formal y no discriminación artículo. 66 numeral 4; Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República.

II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- **Disponer la nulidad absoluta e insubsanable del juicio político seguido en contra de los afectados Econ. GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, Abg. MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Dr. FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y Abg. HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, por haber precluido la fase del procedimiento en la cual la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, debía emitir el informe que recomiende al Pleno de la Asamblea Nacional el trámite o archivo de la solicitud de juicio político, o en su defecto informe que detalle las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión, para lo cual:** 2.1.1.- Se deja sin efecto legal, el contenido de la Resolución N° RL-2021-2023-112 dictada el 15 de noviembre de 2022, en la cual se ha resuelto el enjuiciamiento político de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 2.1.2.- Se deja sin efecto jurídico, el contenido de la Resolución N° RL2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional en la cual se ha resuelto determinado el incumplimiento de funciones, la censura y destitución de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. 2.1.3.- La presente sentencia y sus efectos jurídicos, sustituye a la medida cautelar aceptada y sus efectos legales, dictados dentro del expediente constitucional. 2.1.4.- Que la Asamblea Nacional del Ecuador a través de su máximo representante, en el término de 5 días, presente las disculpas públicas a los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página web institucional de la Asamblea Nacional del Ecuador en el banner principal, (anclada la información por el tiempo de 30 días), disculpas públicas en las cuales



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



la Asamblea Nacional del Ecuador reconozca la vulneración de los derechos y se disculpe por la violación legal ocasionada. 2.1.5.- Se dispone el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que dejaron de percibir los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, desde que fueron censurados y destituidos hasta la fecha de reintegración por efectos de la medida cautelar dispuesta en la presente causa.

III.- Que la Asamblea Nacional del Ecuador, coloque una placa conmemorativa en su entrada con la frase "NINGÚN PODER DEL ESTADO ESTÁ POR ENCIMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL".

IV.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión.

VI.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia dictada dentro de la audiencia pública oral de Acción de Protección.-

VII.- En virtud de la razón actuarial en que se indica que hasta la presente fecha se ha informado que se ha cumplido de manera parcial por parte de la Asamblea Nacional y sus miembros, lo dispuesto en la resolución oral y en el auto de fecha viernes 16 de diciembre del 2022, las 10h14; de conformidad con lo que establece el Art. 86 numeral 4 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 22 de LOGJCC se previene a la parte accionada la obligación que tiene de cumplir con lo resuelto en el presente proceso de garantías constitucionales, ya que de otra manera acarrearía el inminente inicio del procedimiento para la eventual destitución de los funcionarios públicos que hasta el momento no han acatado el presente fallo. De persistir dicha conducta se remitirá los antecedentes procesales a la Fiscalía General del Estado para que se inicien las investigaciones por el presunto delito tipificado en el Art. 282 del COIP por incumplir una orden judicial legítima de autoridad competente. Téngase en cuenta las legitimaciones procesales realizadas en la especie.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

17. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01412**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022**, a las **15h09**, registra la inadmisión de la acción de protección:



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



5.- *DECISIÓN.- Conforme lo anotado y por cuanto este Juzgador no es competente en razón del territorio para conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 7 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITO a trámite la demanda de acción de protección presentada y pedido de medida cautelar.- Actúe el Ab. Alexis Alcivar, en calidad de Secretario de este Despacho.-. Notifíquese y Cúmplase.-*

18. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01414**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 15h13**, registra la inadmisión de la acción de protección:

5.- *DECISIÓN.-*

5.1.- *Conforme lo anotado y por cuanto este Juzgador no es competente en razón del territorio para conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 7 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, INADMITO a trámite la demanda de acción de protección presentada y pedido de medida cautelar.-*

Actúe el Ab. Alexis Alcivar, en calidad de Secretario de este Despacho.-. Notifíquese y Cúmplase.-

19. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01416**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h01**, registra la inadmisión de la acción de protección:

CUARTO: DECISIÓN.- En la especie, de la revisión de la presente acción se establece que el lugar donde se origina el presunto acto violatorio de autoridad pública es en la Asamblea Nacional del Ecuador, la misma que de conformidad con lo que establece el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, tiene su sede en la ciudad de Quito; así como el lugar donde se producen sus efectos es en la misma ciudad de Quito, toda vez que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al tenor de lo dispuesto en el 4 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana y Con control Social, sus atribuciones la ejerce en la ciudad de Quito. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la Republica, la suscrita juzgadora INADMITE la presente Acción de Protección, por falta de competencia territorial.- Intervenga en la presente causa el Abg. Maximo Delgado Farias en calidad de secretario de este despacho. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



20. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01417**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h03**, registra la inadmisión de la acción de protección:

CUARTO: DECISIÓN.- En la especie, de la revisión de la presente acción se establece que el lugar donde se origina el presunto acto violatorio de autoridad pública es en la Asamblea Nacional del Ecuador, la misma que de conformidad con lo que establece el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, tiene su sede en la ciudad de Quito; así como el lugar donde se producen sus efectos es en la misma ciudad de Quito, toda vez que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al tenor de lo dispuesto en el 4 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana y Con control Social, sus atribuciones la ejerce en la ciudad de Quito. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la Republica, la suscrita juzgadora INADMITE la presente Acción de Protección, por falta de competencia territorial.- Intervenga en la presente causa el Abg. Maximo Delgado Farias en calidad de secretario de este despacho. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

21. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01413**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h15**, registra la inadmisión de la acción de protección:

TERCERO.- 3.1.- Por las consideraciones antes expuestas y en virtud de que el lugar donde se origina el acto de autoridad pública es en la Asamblea Nacional del Ecuador, la cual se encuentra situada y funciona en la ciudad de Quito, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como el lugar donde se producen sus efectos es en la misma ciudad de Quito, en virtud que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene su sede en la misma ciudad, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que amparado en el artículo 7 de la La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE INADMITE a trámite la presente Acción de Protección, por falta de competencia territorial.- 3.2.- Actúe, la señorita Ab. Martha Marisol Quicaliquin Núñez, en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede cantón La Concordia. 3.3.- Notifíquese y Cúmplase.

22. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01418**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h16**, registra la inadmisión de la acción de protección:

TERCERO.- 3.1.- Por las consideraciones antes expuestas y en virtud de que el lugar donde se origina el acto de autoridad pública es en la Asamblea Nacional del Ecuador, la cual se encuentra situada y funciona en la ciudad de Quito, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como el lugar donde se producen sus efectos es en la misma ciudad de Quito, en virtud que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene su sede en la misma ciudad, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que amparado en el artículo 7 de la La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SE INADMITE a trámite la presente Acción de Protección, por falta de competencia territorial.- 3.2.- Actúe, la señorita Ab. Martha Marisol Quicaliquin Núñez, en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede cantón La Concordia. 3.3.- Notifíquese y Cúmplase.

23. Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 02-12-2022, de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, para el periodo establecido en el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, a partir de su posesión.

Artículo . 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E2022-965 de 20 de julio de 2022, en aplicación del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la Asamblea Nacional del Ecuador, con una copia certificada de la presente Resolución, a fin de que se proceda a la posesión del Econ. Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos, de conformidad con el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República y el artículo 26 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendente de Bancos, por la Terna propuesta por el Ejecutivo, y de la sentencia de acción de protección emitida en la causa N° 09333-2022-00895; para lo cual la Secretaría General remitirá el oficio correspondiente.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Samborondón, o a la dependencia jurisdiccional donde se encuentre la causa protección N° 09333-2022-00895 con el contenido de la presente Resolución, mediante la cual se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad competente, así también para conocimiento de las partes procesales, para lo cual se emitirá la petición por intermedio de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Artículo 6.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de esta Resolución a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, al Registro Oficial, a la Superintendencia de Bancos, a la Coordinadora de la Comisión Técnica para la designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de que procedan conforme corresponde dentro del ámbito de sus competencias, de la misma manera a los otros integrantes de la terna, y al Coordinador de la Veeduría Ciudadana conformada para vigilar el proceso de designación mediante terna de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento.

Artículo 7.- ARCHIVAR toda la documentación que conforma el proceso para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, para lo cual la Secretaría General recopilará y custodiará la documentación que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy dos de diciembre de dos mil veintidós

24. El TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, dentro del proceso constitucional número **17240-2022-00097**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **13 de diciembre del 2022, a las 11h47**, registra el desistimiento de la acción de protección.
25. La TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, dentro del proceso constitucional número **17250-2022-00186**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **15 de diciembre del 2022, a las 11h55**, registra el desistimiento de la acción de protección.
26. Mediante sentencia constitucional, con fecha **20 de diciembre del 2022, a las 17h09**, la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, dentro del proceso constitucional número 09333-2022-00895, resuelve:

20/12/2022 **VOTO SALVADO** (PONCE MURILLO NELSON MECIAS) 17:09:39
VISTOS:



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



CUARTO: En consecuencia, esta Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, de oficio declara la nulidad parcial de la presente acción de garantías jurisdiccionales y deja sin efecto lo actuado por la juzgadora de primer nivel a partir de la fs. 117, esto es, desde la celebración de la audiencia, debiendo retrotraerse la causa a ese momento procesal, a fin de que: A) Se notifique a los consejeros María Fernanda Rivadeneira Cuzo, Francisco Bravo Macías, Juan Xavier Dávalos Benítez y Graciela Ibeth Estupiñán Gómez. No se ordena la notificación a los consejeros Sofía Almeida Fuentes y David Alejandro Rosero Minda por cuanto ya han comparecido al proceso de manera extrajudicial; B) Tampoco se debe notificar al ciudadano Raúl Gonzalez Carrión, por haber comparecido extrajudicialmente al proceso, pero sí se anula su comparecencia como amicus curiae conforme lo analizado por esta Sala; y, C) Convocar a la audiencia oral pública y contradictoria a fin de que todos los involucrados expresen sus argumentos y contradigan en igualdad de condiciones en base al principio de concentración, intermediación y oralidad. Esta nulidad se declara a costa de la jueza de primer nivel. QUINTO: Sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia en las actuaciones de la jueza de primer nivel.- En sus recursos de apelación, los ciudadanos Sofía Almeida Fuentes y Raúl González Carrión; y, mediante denuncia presentada por el ciudadano Ferdinan Álvarez Zambrano en su calidad de asambleísta y presidente de la Comisión Especializada Permanente Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, solicitan que se declare el error inexcusable y manifiesta negligencia, respectivamente de la jueza de la unidad judicial multicompetente de Samborondón, Larissa Ibarra Lamilla, por sus actuaciones en la presente causa. 5.1.) El IV Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tiene competencia para emitir la declaración jurisdiccional previa sobre las infracciones contempladas en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). 5.2.) La jueza denunciada, ha presentado sus respectivos informes de descargo en atención al procedimiento previsto para estos casos en el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. 5.3.) El COFJ precisa en el «Art. 109. INFRACCIONES GRAVISIMAS. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal juez o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable» ; 5.4.) En sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional resolvió que el numeral 7 del artículo 109 del COFJ es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio de un sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura, “ se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ”. El párrafo 113.11 de esta sentencia dispuso, además, que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico de la Función Judicial (“ COFJ ”) “ considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia ”. Como consecuencia, se emitió la Ley Reformatoria del COFJ. El artículo 20.1 de esta normativa, que sustituye al artículo 109.7 del COFJ, regula como infracción gravísima, objeto de destitución, que la jueza, juez, fiscal o defensor público intervenga en una causa “con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código ”. En esta línea, el artículo 125 COFJ dispone que la autoridad judicial que conozca una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligada a constatar si las servidoras



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



y servidores de la función judicial observaron las normas para su tramitación y, de encontrarse una violación al ordenamiento jurídico, comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento administrativo que corresponda. 5.5.) El artículo 20.1 de la Ley Reformatoria del COFJ regula a la manifiesta negligencia como una infracción gravísima sancionada con destitución. Esta falta, en los términos del numeral 3 del mismo artículo, “ acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros ” En la misma línea, la sentencia 3-19-CN/20 –que desarrolla el contenido de la manifiesta negligencia— agrega que esta infracción se relaciona directamente con las obligaciones de los servidores judiciales reguladas en los artículos 75 a 82 CRE y 130 COFJ. Al respecto, señala que “ tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos [...]”. Por lo cual, no basta con afirmar que la negligencia es evidente y, por tanto, prescindir de demostrarla, “ pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio ”. 5.6.) El error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial “ grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros ”. En los términos de la sentencia 3-19-CN/20, consiste en “ la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis ”. De lo anterior se desprende que, mientras que la manifiesta negligencia implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula a aspectos sustantivos o de fondo de la causa. 5.7.) En materia disciplinaria, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañinos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 COFJ. 5.8.) Se advierte así que, esta norma disciplinaria y sancionatoria a la conducta del juez dentro de un proceso judicial, trae tres (3) tipos disciplinarios o títulos de imputación , haber actuado: a).- con dolo, b).- con manifiesta negligencia, o, c).- error inexcusable , vicios o imputaciones que no pueden confundirse, mezclarse o fusionarse , pues, cada uno de esos tipos de imputación o infracciones, son disimiles entre sí , tienen sus propios temperamentos y naturaleza que los distingue, caracteriza y diferencian entre sí, es decir, cada tipo contiene distintas formas de culpabilidad del juez , con motivo de su intervención en una causa judicial, es decir, en el



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



ejercicio de su potestad jurisdiccional; pues, actuar con dolo , no es lo mismo que actuar con negligencia ; y, ambos, son distintos cuando se incurre en error inexcusable . 5.9.) En el presente proceso de garantías jurisdiccionales se observa que las denuncias van encaminadas a analizar la actuación de la jueza en las decisiones adoptadas. Sin embargo, al haberse declarado la nulidad procesal parcial, es evidente que no se ha podido conocer el fondo del asunto controvertido, razón por la cual, dichas actuaciones al quedar insubsistentes y carecer de valor con ocasión de la nulidad declarada, nos vemos impedidos conocer aquello, de allí que todo lo manifestado por los apelantes y denunciante en sus recurso de apelación como denuncia no son posibles analizarlas puesto que las actuaciones que se acusan no han podido ser revisadas ni valoradas por la Sala al no adoptar una decisión sobre el objeto de la controversia, por lo que no existe error inexcusable ni manifiesta negligencia sobre lo actuado por la jueza a quo. SEXTO: Declaratoria de Infracción Grave cometida por la jueza de la unidad judicial multicompetente del cantón Samborondón, Larissa Ibarra Lamilla.- 6.1.) Sin embargo de lo anotado en el numeral anterior, ante la inexistencia de error inexcusable y manifiesta negligencia, a los jueces superiores, también el COFJ nos otorga facultades correctivas cuando se evidencien errores e incorrecciones en la tramitación de las causas que vienen a nuestro conocimiento, al tenor de lo previsto en el Art. 131.3 COFJ que señala: "Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (...)"; 6.2.) La Corte Constitucional como máximo órgano en materia constitucional, ha señalado: " 19. La tutela judicial efectiva, por consiguiente, no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables." (Sentencia No. 1433-13-EP/19. CASO No. 1433-13-EP. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes. Quito, D.M., 23 de octubre de 2019); 6.3.) El Art. 108.6 COFJ señala: "A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República" ; 6.4.) Ha quedado explicado claramente por parte del Tribunal de Alzada, la vulneración al debido proceso en esta acción de garantías jurisdiccionales y que la jueza a quo fue quien las ocasionó alejándose de su rol de garante de las garantías constitucionales previstas en nuestra Carta Suprema. 6.5.) La actuación de la jueza de la unidad judicial multicompetente de Samborondón, conforme se ha analizado, si bien no ha incurrido en la causal del Art. 109.7, en el juicio que vino a nuestro conocimiento y resolución, en cambio sí ha violentado los derechos y garantías previstos en los Arts. 75 y 76 CRE a las partes procesales, especialmente, por no haber garantizado la comparecencia de todos los consejeros del CPCCS a la audiencia convocada así como tampoco le garantizó el derecho a la defensa del ciudadano Raúl González Carrión, ocasionándose con esto, violaciones a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 CRE, vulnerándose además las garantías constitucionales del Art. 76.1, 76.7 letra a), b) c) y d) ibídem, esto es, garantizar la autoridad judicial el cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales; todo lo anterior,



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



en concordancia con el Art. 125 COFJ que prescribe: " Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código."; 6.5.) Por lo expuesto precedentemente, en atención a lo previsto en el Art. 108.6 COFJ, de oficio, se dispone a la Directora Provincial Disciplinaria del Consejo de la Judicatura del Guayas, el inicio del respectivo sumario disciplinario en contra de la servidora judicial, Larissa Ibarra Lamilla a fin de que, previo a garantizársele su derecho a la defensa, se le impongan las sanciones que pueden corresponder, por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 108.6 COFJ, esto es, haber violado los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales en la forma prevista en los artículos Art. 75 y 76.1, 76.7 letra a), b) c) y d) CRE. Remítase para los fines pertinentes copia certificada de esta resolución a la Directora Provincial Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas. Notifíquese y Cúmplase.

20/12/2022 RECHAZAR RECURSO DE APELACION 17:09:39 IV TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LOS CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. **DECISIÓN DE MAYORÍA. VISTOS:**

XI. DECISIÓN. 69. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en decisión de mayoría, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en calidad de tercero coadyuvante Raúl Agustín González Carrión, Sofía Almeida Fuentes, Lcdo. Juan Xavier Dávalos Benítez y, el Mgs. David Alejandro Rosero Minda. CONFIRMAR la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en la que declara con lugar la presente acción de protección con medidas cautelares, modulando la sentencia conforme a los términos expuestos en el presente fallo. NEGAR LA SOLICITUD realizada por la Coordinación Provincial del Guayas, en el ámbito disciplinario, del Consejo de la Judicatura, así como por los recurrentes Raúl González Carrión y, Sofía Almeida Fuentes. Declarar que en las actuaciones de la Ab. Ibarra Lamilla Larissa Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, no hay justificación jurídica para dictar la declaratoria jurisdiccional previa, de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, previo al inicio de un sumario administrativo en su contra, por sus actuaciones dentro de la presente acción constitucional. 70. Ejecutoriada la presente sentencia, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución en concordancia con el 25.1 de la LOGJCC; cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente a la jueza de primera instancia. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



27. El Pleno de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dictó dentro de la CAUSA Nro. 1219-22-EP, el siguiente auto de verificación de sentencia Nro. 1219-22-EP/23 con fecha **23 de enero de 2023**, en la que RESUELVE:

1. Declarar el cumplimiento de las siguientes medidas dispuestas en la sentencia N. 1219-22-EP/22: 1. Solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la activación del mecanismo de selección de la o el presidente del Consejo de la Judicatura por parte del vocal Fausto Murillo;

2. Solicitud del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Corte Nacional de Justicia de remisión de la terna para la designación del delegado o delegada que presidirá el Consejo de la Judicatura; 3. Disculpas públicas al accionante por parte del Consejo de la Judicatura; 4. Reparación por daño inmaterial en equidad al accionante por parte del Consejo de la Judicatura. 2. Declarar el incumplimiento de la medida de selección y designación de la o el vocal de la terna de la Corte Nacional de Justicia para que presida el Consejo de la Judicatura.

3. Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

4. Modificar el punto resolutivo 4 de la sentencia de la sentencia No. 1219-22-EP/22 en el siguiente sentido: Hasta que el órgano competente nombre a uno de los candidatos o candidata de la cuarta terna para que presida el Consejo de la Judicatura, Álvaro Román Márquez asumirá la presidencia temporal del Consejo de la Judicatura en su calidad de suplente por la ausencia del presidente titular del Organismo.

5. Ordenar al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, emita la acción de personal de Álvaro Román Márquez en su calidad de suplente como presidente del Consejo de la Judicatura temporal, hasta que se designe un presidente titular.

6. La fase de verificación de la sentencia No. 1219-22-EP/22 continuará una vez obtenidos los resultados del proceso electoral.

7. La presente decisión es definitiva, en virtud del artículo 440 de la Constitución de la República y no puede ser impugnada a través de garantías jurisdiccionales u otro mecanismo



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



de justicia ordinaria, bajo prevenciones de incumplimiento de decisiones de autoridad competente.

8. Notifíquese.

28. La UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01419**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **25 de enero del 2023, a las 10h08**, registra la resolución en la que se revoca la medida cautelar:

6.- Por las consideraciones expuestas esta autoridad de conformidad con los argumentos legales y constitucionales RESUELVE: 1.-Revocar la Medida Cautelar dictada en auto de fecha martes 22 de noviembre del 2022, las 22h38. 2.- Modificar la medida de reparación determinada en el párrafo 2.1.2 de la sentencia emitida dentro de la presente causa de dejar sin efecto jurídico el contenido de la Resolución N° RL-2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional en la cual se ha resuelto determinado el incumplimiento de funciones, la censura y destitución de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en el sentido de que esta medida de reparación perdió su vigencia desde la emisión del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, de fecha 23 de enero de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional. - CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

29. El **15 febrero de 2023, a las 11h19**, según el acta de sorteo, la Secretaría de la Corte Constitucional, recibe la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, correspondiente al proceso constitucional número **09333-2022-00895**, se identifica como **CAUSA NRO. 372 – 23 – EP**, la competencia se radica en la juez constitucional ponente doctora XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES.

30. La SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01419**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **17 de febrero del 2023, a las 17h18**, registra:

Por **voto de mayoría**, La resolución en la que se acepta el recurso de apelación:

...El presente análisis no conlleva al análisis de la procedencia o no de la medida cautelar ni la acción jurisdiccional, conforme la legitimada Pasiva (Asamblea Nacional y varios legisladores mencionan: "Que es desproporcionada, que no se constata la urgencia, para la concesión de una medida cautelar constitucional" sino que procede analizarse la actuación del juzgador atentatoria



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



a la seguridad jurídica, más aún si en su propia jurisdicción hubo siete acciones similares. Esto denota su parcialización e evidente interés, evidenciado en la premura por asumir el conocimiento adelantándose a los otros compañeros jueces de la Unidad Judicial, e inclusive el escrito(fs. 16 a 21) en que se reforma la demanda, este nunca fue ingresado por órgano regular (ventanilla), se lo recibe directamente a las 18h30, sin que exista constancia del ingreso al sistema SATJE (fs. Vta. 21 parte final), no tiene identificado quien es el funcionario que lo recibe, a más del despacho notificado a las 22h38 del mismo 22 de noviembre del 2022 (fs. 28), no se acredita que se haya encontrado de turno, como para despachar en un horario inusual, a más de necesidad urgente de adelantarse a sus compañeros jueces para prevenirles en su conocimiento. Esto también pone de manifiesto una actuación fraudulenta del demandante señor Manuel Parraga Quiroz, pues así se evidencia del sistema SATJE el mismo día 22 de noviembre del 2022, ingresa a sorteo con diferencia de minutos la misma demanda en la Unidad Judicial Multicompetente La Concordia que se les asignado los números 23303-2022-01413, 23303-2022-01414, 23303-2022-01416, 23303-2022-01417, 23303-2022-01418, 23303-2022-01419, siendo solo la 23303-2022-01419. La última la que tuvo atención diferenciada e inmediata, por el Juzgador, al asumir tal calidad, pese a que el sorteo primigenio era la causa No. 23303-2022-01412 al señor Juez Abogado Fernando Javier Torres Núñez, quien el 23 de noviembre del 2022 a las 15h09 inadmite la demanda por no ser competente para su tramitación, igual destino han tenido la misma demanda ingresada por siete ocasiones, hasta que a conformidad la 23303-2022-01419 recae en el despacho del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera lo que constituye una actuación parcial, acomodaticia, lejana a la actuación de la magistratura que correspondía al referido juzgador, al pretender de forma presuntuosa, banal y abusiva asumir una competencia que lo impedía el ordenamiento jurídico, error sustancial que se aleja de los preceptos constitucionales señalados y que dice tutelar en su resolución posterior, y la propia derogatoria de las medidas cautelares constitucionales que la dictó, el día 25 de enero del 2023 a las 10h08 (fs. 695), cuando ya había ordenado elevar autos al superior el 23 de enero del 2023 a las 08h07 (fs.694), Por lo que la presente declaración jurisdiccional previa, bajo ningún concepto puede entenderse como un desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez A quo, sino con su craso error o desconocimiento de las normas jurídicas preexistentes respecto a la competencia de las acciones jurisdiccionales o para la tramitación de las medidas cautelares constitucionales por lo que no tiene excusa alguna en la aplicación de las normas y precedentes jurisprudenciales como la sentencia 964-2017-EP-SEP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.

CUARTO: DECISIÓN. –

A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, RESUELVE

4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros.

4.2- CON EL ANÁLISIS EFECTUADO SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO DE CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 22H38, DECLARA QUE EL JUEZ ERA INCOMPETENTE PARA TRAMITAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, POR LO TANTO, SE INADMITE LA DEMANDA.



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



4.3.- Califica de error inexcusable la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-01419, al haber calificado la presente acción constitucional, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca daño a la seguridad jurídica del país al abusar del derecho constitucional en la dictación de medidas cautelares, sin ser competente para aquello.

4.4.- Oficiar a la Fiscalía General del Estado a que se investigue un presunto fraude procesal, en el ingreso a sorteo por siete ocasiones de la presente acción en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia por el señor Manuel Vicente Parraga Quiroz.

4.5.- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión y conforme así lo ha dispuesto la propia Corte Constitucional. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

31. La SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, dentro del proceso constitucional número 23303-2022-01419, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **17 de febrero del 2023, a las 17h18**, registra:

El voto salvado:

Finalmente con relación a los pedidos de declaratoria jurisdiccional previa de la actuación del Juez de primer nivel, enviados por el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, las mismas tiene su origen en el recurso de apelación que iba a conocer el Tribunal de apelación, empero al no existir dichos recursos por los motivos antes indicado no cabe su pronunciamiento, sino de otro Tribunal que avoque conocimiento previo el sorteo legal pertinente. Tercero.- Por todo lo expuesto, el doctor Jorge Efra Montero Berrú, salva el voto por no tener competencia el Tribunal para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos luego de haberse revocado la medida cautelar constitucioinal, lo que a su vez conlleva a no tener competencia para pronunciarse el Tribunal sobre los pedidos de declaratoria jurisdiccional previa que corresponde hacerlo a otro Tribunal previo sorteo de Ley.- Hágase saber.- Notifíquese.

B. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 207 que “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. (...)10. Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias en la que se encuentra comprendida la Superintendencia de Bancos de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.”



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



El artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "(...) 10. Designar a la primera autoridad (...) de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. (...)".

El artículo 213 de la Constitución prescribe que los superintendentes o las superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna enviada por el Ejecutivo conformada con criterios de especialidad y méritos, y será sujeto a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. La Ley determinará los requisitos que deben cumplir los superintendentes.

El numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designará a la primera autoridad de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Ejecutivo de la República.

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 55 señala que "(...) Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación (...) de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

El Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 59 dispone que "La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley."

C. ANALISIS JURIDICO:

La sentencia dictada por la mayoría de Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01419**, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, con fecha **17 de febrero del 2023, a las 17h18**, determina:

1. Que las actuaciones de los señores: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en sus calidades de Consejeros, **son nulas, a partir del 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 22H38, hasta su destitución por parte del Pleno de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, con fecha 23 de enero de 2023.**



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



2. Que la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 02-12-2022, de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, en la que el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, resolvió designar al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, **deja de tener validez legal, conforme al numeral 1 del Art. 103 concordante con los numerales 1) 3) y 8) del Art. 105 y de los Arts. 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.**
3. Que la declaración en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 02-12-2022, de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, sobre la nulidad de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E2022-965 de 20 de julio de 2022, **deja de tener validez legal, conforme al numeral 1 del Art. 103 concordante con los numerales 1) 3) y 8) del Art. 105 y de los Arts. 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.**
4. Que la RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965, de fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 121 de viernes 5 de agosto del 2022, en la que el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, RESUELVE en su artículo 1, DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, **tiene plena validez legal, conforme al numeral 5 del Art. 5 y del Art. 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**
5. Que la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-082 de **once de agosto del año dos mil veintidós**, en la que RESUELVE en su artículo 2, disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la **posesión** inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos, **tiene plena validez legal, conforme al numeral 12 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.**
6. Que la sentencia constitucional, con fecha **01 de agosto del 2022**, a las 16h15, dictada por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS, dentro del proceso constitucional número 09333-2022-00895, contraviene el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prescribe:
 - Art. 7.-Competencia.-Será competente cualquier jueza o juez de primera **INSTANCIA DEL LUGAR EN DONDE SE ORIGINA EL ACTO U OMISIÓN O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS**. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.
 - La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



- **LA JUEZA O JUEZ QUE SEA INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO O LOS GRADOS, INADMITIRÁ LA ACCIÓN EN SU PRIMERA PROVIDENCIA.**
- La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Esto se confirma con las siguientes resoluciones:

- UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA, proceso constitucional número **17205-2022-01401**, con fecha **18 de noviembre del 2022, a las 11h08**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01412**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 15h09**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01414**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 15h13**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01416**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h01**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01417**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h03**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01413**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h15**, inadmite la acción de protección.
- UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, proceso constitucional número **23303-2022-01418**, con fecha **23 de noviembre del 2022, a las 16h16**, inadmite la acción de protección.

Código Civil: **Art. ...** .- Constituye abuso del derecho cuando su titular **EXCEDE IRRAZONABLEMENTE Y DE MODO MANIFIESTO SUS LÍMITES**, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico. (Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 797 de 26 de Septiembre del 2012.)

Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal: **La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo**, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, **cambie el estado de las cosas, lugares o personas**, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

También contraviene el **Art. 173 de la Constitución de la República** concordante con los Art. 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y de los Arts. 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 306 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, y de los Arts. 42, 113, 217 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, que prescribe:



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



- **Art. 173.**-Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Por lo tanto, cualquier resolución administrativa del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, tenía que ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo o bien por la vía administrativa.

7. Que el auto resolutorio con fecha **22 de noviembre del 2022, a las 22h38, y la** sentencia constitucional dictada con fecha **23 de diciembre del 2022, a las 14h46**, por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN LA CONCORDIA, dentro del proceso constitucional número 23303-2022-01419, presentado a favor de: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; en contra de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115 de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se encuentran anulados por la sentencia dictada por la mayoría de Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, con fecha **17 de febrero del 2023, a las 17h18.**
8. Por lo tanto, el efecto jurídico es que se retrotraen los hechos a su estado original. Es decir, que la RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965, de fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 121 de viernes 5 de agosto del 2022, en la que el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, RESUELVE en su artículo 1, DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, **mantiene su vigencia legal; así como la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-082 de once de agosto del año dos mil veintidós**, en la que RESUELVE en su artículo 2, disponer al Presidente de la Asamblea Nacional proceda con la **posesión** inmediata ante este Pleno, del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos, **también mantiene su vigencia legal, conforme a los Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República porque tienen conformidad.**
9. El Art. 9 del Código Civil, prescribe:

Art. 9.-Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.
10. En el mismo orden, el Art. 10 del Código Civil, prescribe:

Art. 10.-En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo.
11. La sentencia dictada por la mayoría de Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, dentro del proceso constitucional número **23303-2022-01419**, con fecha **17 de febrero del 2023, a las 17h18**, determina que los señores: Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María



COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU"

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías; desde el **22 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 22H38, no tenían competencia para actuar en calidad de Consejeros, en consecuencia, la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-115** de dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, en que se resuelve su censura y destitución, se mantiene vigente.

12. El inciso antepenúltimo del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, concordante con los Arts. 330, 333 y 344 del Código Orgánico Administrativo, prescribe:

- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
- **EL ESTADO EJERCERÁ DE FORMA INMEDIATA EL DERECHO DE REPETICIÓN EN CONTRA DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DAÑO PRODUCIDO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVAS.**

13. **La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone:** Art. 12.- "Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de **amicus curiae** que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

14. De la misma manera, en ningún momento ha existido algún juicio político, por parte de la Asamblea Nacional, en contra del señor ingeniero Raúl Agustín González Carrión, en su calidad de primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

15. Tampoco ha existido por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, alguna resolución administrativa donde se encargue el puesto de primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

16. El Art. 82 de la Constitución de la República, prescribe:

Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Constitución de la República, prescribe en el Art. 11, que ninguna norma jurídica o decisión de autoridad pública puede contradecir, soslayar o contravenir los presupuestos de la RESERVA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, por esta



**COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS
"C.A.D.HU"**

Registro Oficial No 63 del 13 de abril del 2007
Acuerdo Ministerial 0808
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos



razón, no se puede alegar AUSENCIA O FALTA de norma jurídica, mucho imponer CONDICIONES para negar el reconocimiento de DERECHOS, porque el Estado debe adoptar las medidas de acción afirmativa que promuevan la IGUALDAD ENTRE TODOS LOS TRIBUTANTES.

D. RECOMENDACIONES:

Salvando el ilustrado criterio del Pleno de la Corte Constitucional de la República del Ecuador:

1. El Pleno de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, se deje sin efecto la sentencia constitucional, de fecha **01 de agosto del 2022**, a las 16h15, dictada por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS, así también, se deje sin efecto la sentencia constitucional, de fecha **20 de diciembre del 2022, a las 17h09**, dictada por la mayoría de jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.
2. Ratificar la validez legal de la RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLS-SG-028-E-2022-965, de fecha **veinte de julio de dos mil veintidós**, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 121 de viernes 5 de agosto del 2022, en la que el PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, resolvió DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.
3. Ratificar la validez legal de la RESOLUCION LEGISLATIVA RL-2021-2023-082 de **once de agosto del año dos mil veintidós**, dictada por el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante la cual resolvió *posesión inmediata del Señor Raúl Agustín González Carrión, como Superintendente de Bancos.*

NOTIFICACIONES: cadhuecuador@gmail.com
cadhuasesoria@gmail.com
abelniquingar Ruiz@hotmail.com
victorniquina@gmail.com

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**VICTOR ABEL
NIQUINGA RUIZ**

DR. ABEL NIQUINGA RUIZ.
ABOGADO MAT. 17-2008-289
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA CADHU ECUADOR.